



Aprueba inhibición del juez

Corresponde aprobar la inhibición del juez cuestionado, pues el hecho de que esté comprendido en la carpeta de investigación fiscal que debe resolver hace inevitable la presencia de un interés natural en el asunto; en ese sentido, el impacto mediático de lo que deba resolverse en el tema pondrá a prueba la legitimación de las decisiones que amerite proclamar, por lo que se quebranta el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, luego, corresponde aprobar un necesario apartamiento del proceso, pues resulta un hecho científico contrastable que toda persona involucrada en un proceso judicial penal o afectada con el involucramiento buscará defenderse y tendrá interés en que dicho proceso se resuelva a su favor. En cuanto a la recusación consultada, en tanto se está aprobando el apartamiento del juez, debe respetarse lo ya decidido; lo argumentado es suficiente.

Sala Penal Permanente

Recusación n.º 17-2024/Corte Suprema

Lima, veinte de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el pedido de recusación (foja 02) formulado por la fiscal suprema titular de la **Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** contra el juez supremo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Juan Carlos Checkley Soria. En la investigación preparatoria que se le sigue a Liz Patricia Benavides Vargas y otra por delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado. Así como la inhibición declarada en la Resolución n.º 1, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (foja 249), en la que el mismo juez decidió inhibirse del conocimiento del proceso por la misma causal por la que fue recusado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Respecto a la recusación planteada, su absolución y la inhibición declarada

Primero. La Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro (foja 02) y al amparo del artículo 54 del Código Procesal Penal, plantea recusación contra el juez supremo Juan Carlos Checkley Soria, a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, a fin de que se aparte del conocimiento de la investigación materia del Expediente n.º 00002-2024. El cuestionamiento a la imparcialidad del juez recusado consiste en lo siguiente:



- 1.1. Presuntos actos de encubrimiento que habría desarrollado la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, a favor de su hermana Enma Rosaura Benavides Vargas, de haber solicitado al magistrado Juan Carlos Checkley Soria, juez supremo de investigación preparatoria a cargo del Expediente n.º 00028-2020-4-5001-JS-PE-01, que declare el sobreseimiento de la investigación a cambio de archivar otra investigación que se seguía en su contra; elementos de convicción que han permitido sostener razonablemente —según la hipótesis fiscal— que dicho magistrado habría incurrido en el delito de cohecho pasivo específico, por lo que mediante la Disposición n.º 45, del diez de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, se amplió la investigación y se comprendió al precitado magistrado supremo como investigado en la mencionada carpeta fiscal, como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal; y contra Liz Patricia Benavides Vargas, como presunta autora del delito de cohecho activo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 398 del Código Penal, ambos en agravio del Estado.
- 1.2. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Fiscalía recusante fue notificada con la Resolución n.º 04, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro —Expediente n.º 00002-2024-9-5001-IS-PE-01, anexado (foja 148)— que declara infundado el requerimiento de impedimento de salida del país, instado por Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, respecto a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas; resolución judicial donde alega que se exponen argumentos manifiestamente tergiversados, así como ha aislado o descontextualizado el aporte probatorio de los elementos de convicción presentados, para concluir que no existe suficiencia elementos de convicción respecto a los seis hechos imputados.

Segundo. Mediante Resolución n.º 1, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (foja 249), el magistrado cuestionado rechazó la recusación planteada; en la misma resolución, el juez cuestionado decidió inhibirse del conocimiento del proceso, con base en lo siguiente:

- 2.1. La recusación planteada es improcedente por extemporánea, en razón de que se le vincula a supuestos actos de coordinación con la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, para favorecer a su hermana Enma Benavides Vargas, a partir de declaraciones del testigo Jaime Javier Villanueva Barreto, quien declaró el cinco y el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la misma Carpeta Fiscal n.º 1228-2023 de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la cual se formuló la presente recusación. Agrega que dichas declaraciones se tomaron por expresa disposición de la señora fiscal suprema Espinoza Valenzuela, según consta de las actas correspondientes (fojas 22 y 27), por lo que eran de conocimiento de la mencionada fiscal, al haber sido tomadas en la misma investigación preliminar hace tres meses y medio antes; por ende, no se trata de hechos que recién se hayan conocido el diez y el trece de mayo de dos mil veinticuatro.
- 2.2. El argumento de recusación relacionado con la decisión del suscrito, de declarar infundado el impedimento de salida del país a la investigada Patricia Benavides, denota argumentos de apelación y no cuestionamientos a la imparcialidad del recusado.
- 2.3. Se sustenta la recusación cuestionando la imparcialidad del juez de investigación preparatoria, pero se debe considerar que Patricia Benavides, en su condición de



investigada, a la fecha, interpuso cinco tutelas de derecho, ninguna de las cuales fue amparada; en lo que respecta al recusado, resolvió tres pedidos de tutela (Expedientes n.º 2-2024-2, n.º 2-2024-3 y n.º 2-2024-4), que fueron declaradas infundadas en los meses de marzo y abril de dos mil veinticuatro, con participación de la Fiscalía, que tampoco cuestionó la imparcialidad del suscrito.

- 2.4.** En la investigación preliminar que se amplió por los supuestos hechos relacionados con el caso de la señora Enma Benavides Vargas, luego que se emitiera resolución declarando infundado el sobreseimiento formulado por la Fiscalía respecto de la mencionada, se dispuso una investigación suplementaria con determinados actos de investigación, propuesta por la Procuraduría Pública, que cuestionó el sobreseimiento (Expediente n.º 00028-2020-15), oportunidad en que la Fiscalía presentó un requerimiento de levantamiento del secreto bancario contra el suscrito ante el Juzgado Supremo, al cual se allanó y está a la espera del resultado.
- 2.5.** En lo que concierne a la investigación preliminar seguida en su contra por el caso de Piura, señala que colaboró cuando tuvo conocimiento de esta, que fue precisamente cuando asumió el cargo de juez de investigación preparatoria; declaró que no tuvo ninguna relación con los involucrados, y lo declaró incluso el aspirante a colaborador eficaz, por quien se inició la investigación de una supuesta entrega de dinero en un caso en el que el recusado participó como juez superior de la Sala de Apelaciones de Piura.

∞ Considera que ninguna de las razones por las que se le recusa son objetivas y por ello rechaza la recusación.

∞ Asimismo, en la misma resolución aludida, el juez supremo Checkley Soria resuelve inhibirse de los casos en que se encuentren investigadas Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Rosaura Benavides Vargas, señalando lo siguiente:

Sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con el artículo 53, inciso 1, literal e), del CPP me INHIBO en los procesos en los que tenga intervención como investigadas las señoras Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Rosaura Benavides Vargas, toda vez que la Fiscalía me incluye como investigado conjuntamente con ellas y no resultaría lógico que como Juez participe en investigaciones donde he sido comprendido, aun cuando dicha decisión, en cuanto al suscrito, se sustente en la declaración del testigo Villanueva Barreto, que manifiesta conocer por dichos y no por haber presenciado algún acto ilícito [sic].

§ II. Marco normativo-conceptual que regula la recusación y la inhibición

Tercero. En principio, conforme a la doctrina procesal, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es —desde luego— uno de los presupuestos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, dado que garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, cuyo



fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías¹.

Cuarto. Así pues, el derecho a la imparcialidad posee dos vertientes, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. Esta es, por lo demás, una nota característica ineludible de todo juez, en lo que respecta a la **imparcialidad subjetiva**, la cual se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o **con el resultado del proceso**. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez —o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa— declara abiertamente tener algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado de tal asunto, al haber formado una convicción que resulta imposible de rebasar. La **imparcialidad objetiva** está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, la estructura social, los hechos concretos o cualquier otro fenómeno acreditable que le reste imparcialidad, es decir, la estructura o formación del caso concreto no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable sobre la imparcialidad del juez, con base en elementos materiales probatorios existentes², plenamente verificables por cualquier persona.

Quinto. Desde esa perspectiva, en lo que, al pedido de recusación o la inhibición de un juez, como el caso que nos ocupa, pueden ser solo una labor mecánica o ritual, con el fin de asumir el prejuicio de todo pedido de apartamiento —voluntario o rogado—, encierran la necesidad de acogerlo, so pretexto de un aparente *confort* del órgano judicial, aunque no exhiba razones fundamentales, pues es mejor preferir la tranquilidad procesal, con fines de legitimación —*prudentia iudicis*—³. Por ello, resulta imperativo a todo órgano jurisdiccional y Tribunal de justicia de la nación resolver estos asuntos y determinar, objetiva e imparcialmente, que solo cuando exista razonable justificación es conveniente

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 00197-2010-PA/TC-Moquegua, del veinticuatro de agosto de dos mil diez, en los fundamentos 11 y siguientes ha expresado: “Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional (cfr. Expediente n.º 6149-2006-AA/TC), el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución”. En esa misma línea, se debe confrontar la Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, del cinco de mayo de dos mil quince, fundamento décimo segundo en concordancia con el Código de Bangalore sobre Conducta Judicial, promovido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2001 [elaborado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y revisado por la Reunión de Presidentes de Tribunales Superiores, realizada en La Haya (Países Bajos) del veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil dos, y refrendado por ochenta países].

² Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 01868-2009-PHC/TC-JUNÍN, del siete de septiembre de dos mil nueve, fundamento jurídico 9.

³ Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1095-2021/Nacional, del veinte de septiembre de dos mil veintidós, extracto del fundamento decimo.



alejarse del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, por cuanto existe acreditación suficiente y razonable que se halla incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso —el *thema decidendi*— que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad [Acuerdo Plenario n.º 03-2007/CJ-116, publicado el veinticinco de marzo de dos mil ocho, fundamento 6].

∞ El Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desarrollaron este tema⁴, no solo admitiendo las dos dimensiones señaladas *ut supra*, sino, además, coincidiendo con los tratadistas Velloso y Aguiló⁵, quienes reconocen que este es un asunto de difícil definición, pues depende de los condicionamientos filosóficos que se tenga respecto de la función jurisdiccional —hallazgo de la verdad, disolución del conflicto, persecución de la paz y el bienestar social, e incluso, en el ángulo criminal, la tendencia punitivista de cuarta velocidad como dimensión de política criminal estatal, etc.— y del rol ético que deben poseer los jueces⁶. Por esa razón, los motivos de apartamiento deben estar tasados en la ley, pues lo contrario es ingresar en el proscrito espacio de la interdicción de la arbitrariedad, más todavía, resulta necesario que los apartamientos estén premunidos o escoltados por acreditación suficiente de la causal invocada. Como la única forma legítima de quebrantar el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*.

∞ Al respecto, debe recordarse que el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* es el fundamento toral del derecho fundamental al juez natural, que nuestra Constitución Política consagra en el artículo 139, numeral 3, segundo párrafo. Por ello, como decía el maestro Piero Calamandrei, su postergación —ergo, el apartamiento de un juez— solo puede estar sometida a la legalidad y a la patente gravedad⁷.

∞ En esa línea, el profesor Carlos Adolfo Picado Vargas, citando a los doctores Alvarado Velloso y Aguiló Regla, recuerda lo siguiente:

⁴ Cfr. Por todas: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RTC Expediente n.º 02568-2011-PHC/TC-Lima, del nueve de noviembre de dos mil once, fundamento 10; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, STEDH *Piersack vs. Bélgica*, *Application* n.º 8692/79, del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos; véase, también STEDH, *Kyprianou vs. Chipre*, Gran Sala, *Application* n.º 73797/01, del quince de febrero de dos mil cinco; § 118, TEDH 2005-XIII, STEDH caso *Micallef vs. Malta*, *Application* n.º 17056/06, Gran Sala, Estrasburgo, del quince de octubre de dos mil nueve, fundamento 93; y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH n.º 119, caso *Mauricio Hennera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del dos de julio de dos mil cuatro, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; fundamento 74.

⁵ Vid. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2009) *Sistema de Derecho Procesal*, Tomo I, Rubinzal Culzoni, p. 261. AGUILÓ REGLA, Josep. (1997). Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica, n.º 6, p. 71.

⁶ Vid. MALEM SEÑA, Jorge F. (2001). ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?, en Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, n.º 24, pp. 379 a 403, consultado en <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccv559>.

⁷ Vid. CALAMANDREI, Piero. (2016) *Sin legalidad no hay libertad*, Trotta, ISBN 9788498796230, p.12.



La garantía de imparcialidad tiene en realidad, tres despliegues: la **imparcialidad** (el juez no ha de ser parte), la **imparcialidad** (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la **independencia** (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes). En suma, la imparcialidad es la equidistancia e independencia frente a las partes y al objeto del proceso⁸.

∞ Es esto, en suma, lo que le corresponde a la judicatura cuando debe analizar el correcto equilibrio de concordancia práctica, cuando están en juego los derechos de juez imparcial y de juez natural.

Sexto. Así pues, es consustancial a la función jurisdiccional que un juez sea imparcial, forma parte de su condición **magisterial** y su **naturaleza funcional** —*ratio essendi*—; por ello, se regula por el principio de favor *boni iudex* o *pro iudex*, luego ha de presumirse que es así en todos los casos, a menos que exista una razón suficiente para quebrar este baremo, el cual puede ser desvanecido por la propia declaración del juez, cuando se considera que su cognición, pensamiento o voluntad están condicionados por alguna razón que él más que ninguna otra persona conoce —salvo, claro, que se invoquen razones pueriles o no plausibles—, y se haga evidente que es solo una excusa para esquivar un caso, que pueda incomodarlo de algún modo, por razones que no resultan de recibo en el derecho. En consecuencia, la imparcialidad es una condición que debe ser presumida y lo contrario debe ser acreditado justificadamente y razonablemente⁹. Y aun cuando puede admitirse la exclusión de estos jueces por desgano judicial¹⁰, la tendencia doctrinaria mayoritaria es que las razones pueriles o no plausibles no son admisibles, a menos que exista una justificación acreditada de parcialización, que acredite la ruptura de la equidistancia e independencia que el juez debe guardar con respecto a las partes y al objeto del proceso, ya que le corresponde decidir según el derecho y solo por las razones que este le aporta¹¹. Entonces, las razones —las que invoca algún justiciable—, externas u objetivas e internas o subjetivas, no tienen manera de ser acogidas, a menos que vengan escoltadas por algún motivo razonablemente justificado que las habilite.

Séptimo. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en que el juez —o

⁸ PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial, en *Revista de Iudex, Revista Oficial de la Asociación Costarricense de la Judicatura*, n.º 2, ACJ, pp. 31 a 62.

⁹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, STEDH Caso *Daktaras c. Lituania*, *Application* n.º 42095/98, del diez de octubre de dos mil.

¹⁰ Vid. MALEM. (2001), *ibidem*.

¹¹ Cfr. AGUILÓ REGLA, Josep. (1997). Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica, en: *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho*; AGUILÓ REGLA, Josep. (2008). Imparcialidad y concepciones de Derecho, en: *Yachaq*, 6.



quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa— tenga algún tipo de compromiso, interés o prejuicio con alguna de las partes o con el resultado de dicho asunto, lo que constituye su cariz subjetivo. En tanto, su cariz objetivo, en cambio, está referido a la influencia peyorativa que puede transmitirle al juez la estructura del sistema, en merma de su imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. No obstante, al mismo tiempo, importa que un juez no sea apartado de la competencia reglada a la que está sometido según el ordenamiento constitucional y jurídico, pues la heterocomposición jurisdiccional no se soporta en la posibilidad de elegir al juez de la causa, porque entonces se destruye el principio de independencia y, por concomitancia, ya no existe una justicia imparcial. Tanto más si esa es la *ratio essendi* del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, es al juez del caso, previamente autorizado por las normas jurídicas, a quien le corresponde la decisión.

Octavo. Por la imparcialidad objetiva, el juez o Tribunal “debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el Derecho”¹².

∞ Así pues, la imparcialidad subjetiva, en cambio, dada su coimplicancia más severa con el derecho al juez natural predeterminado por la ley y con el principio de independencia judicial, que la objetiva, debe aparecer demostrativa en sí misma —ha intervenido antes, tiene una relación de parentesco, es o ha sido parte del proceso, posee interés en el resultado o tiene cualquier relación de subordinación vigente que subyuga su convicción o su voluntad— y sin desconocer el argumento de la teoría de las apariencias, de amplio reconocimiento en la jurisprudencia europea y nacional¹³, ya que sostiene “la confianza que, en una sociedad democrática, los órganos jurisdiccionales deben inspirar al imputado y al resto de los ciudadanos”¹⁴. En un Estado constitucional y democrático de derecho, la confianza debe ser eso, una bandera educativa y educadora de la sociedad, basada en la buena fe y la pacífica convivencia, y no un baluarte de la suspicacia, la desconfianza en el otro y la falacia de la generalización; y que solo cuando la confianza se vea amenazada por razones justificadas y contrastables —mejor, tangibles— el juez

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH n.º 194, caso *Ana María Ruggieri Cova, Perikins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, Sentencia, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del cinco de agosto de dos mil ocho.

¹³ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 599-2018/Nacional, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, fundamento cuarto; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, SSTEDH caso *De Cubber vs. Bélgica, Application* n.º 9186/80, del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; caso *Piersack vs. Bélgica, Application* n.º 8692/79, del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

¹⁴ Vid. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación n.º 94-2021/Suprema, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; vid.: TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, STEDH caso *Otegi Mondragón y otros vs. España, Applications* n.º 4184/15 y otras 4, Estrasburgo, seis de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento 55.



pueda ser apartado de su cargo. Porque, además, todo el sistema jurisdiccional está configurado para su rescate, una resolución judicial puede ser impugnada, cuestionada constitucional y convencionalmente e, incluso, controlada socialmente (artículo 139, numeral 20, de la Constitución Política del Perú).

Noveno. En cualquier caso, se exige el esfuerzo del balance justo, para que el apartamiento —voluntario o exigido— no sea un pretexto para aniquilar el derecho a un juez natural, privilegiar el *confort* y la desconfianza suspicaz, así como para dejar de lado un fundado temor de parcialización del órgano jurisdiccional; por lo mismo, la razón justificada no puede ser solo un dicho desconectado de todo fundamento contrastable o justificado, sino que debe afincarse en motivos razonablemente atendibles, a saber:

Reveladores que la estrecha relación entre el abogado de la parte contraria y el juez era suficiente para justificar objetivamente los temores del demandante en cuanto a la falta de imparcialidad del juez, puesto que en el decurso procesal se había negado repetidamente reclamos de corrección que aparecen legítimos¹⁵.

∞ De otro lado, debe considerarse lo enunciado a continuación:

Centrándose en el criterio objetivo se debe analizar si, con independencia del comportamiento del juez, existen hechos acreditados que pudieran generar dudas sobre su imparcialidad. Esto supone que a la hora de decidir sobre si en un caso concreto hay una razón justificada para temer que un juez en concreto o una Sala carecen de imparcialidad, el punto de vista de la persona afectada es importante pero no decisivo. Lo que es decisivo es determinar si dicho temor puede considerarse objetivamente justificado¹⁶.

§ III. Pronunciamiento al caso concreto

Décimo. La recusación objeto de pronunciamiento se dirige contra el juez supremo de investigación preparatoria Juan Carlos Checkley Soria, invocando la causal del literal e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal; la Fiscalía recusante alega que existen dudas sobre su imparcialidad. Esta misma causal es invocada por el mismo juez para inhibirse de todo asunto en los casos en que se encuentren investigadas Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Rosaura Benavides Vargas.

Undécimo. La disolución de este caso particular no es de simple respuesta, primero porque por la misma causal de apartamiento, y parte de los mismos

¹⁵ Cfr. STEDH caso *Micallef vs. Malta*, *Application* n.º 17056/06, Gran Sala, Estrasburgo, quince de octubre de dos mil nueve, fundamento 96. STEDH caso *Otegi Mondragón y otros vs. España*, *Applications* n.º 4184/15 y otras 4, Estrasburgo, seis de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento 55.

¹⁶ Cfr. STEDH caso *Monice vs. Francia*, *Application* n.º 29369/10, Gran Sala, Estrasburgo, veintitrés de abril de dos mil quince, fundamento 73; STEDH caso *Kyprianou vs. Chipre*, Gran Sala, *Application* n.º 73797/01, fundamento 118; STEDH caso *Otegi Mondragón y otros vs. España*, *Applications* n.º 4184/15 y otras 4, Estrasburgo, seis de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento 55.



fundamentos —la investigación seguida al juez supremo Checkley Soria en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, en la cual se comprende también a Liz Patricia Benavides Vargas, Enma Rosaura Benavides Vargas y Helder Uriel Terán Dianderas—. En segundo lugar, porque los artículos 53 y 55 del Código Procesal Penal poseen un derrotero procesal divergente, el primero señala que la inhabilitación de un juez penal se postula y es elevada en consulta a la Sala Superior en grado que emite resolución en el asunto de modo inimpugnabile; el segundo, en cambio, habilita la impugnación frente a la inhabilitación y apartamiento.

∞ De tal manera, estamos frente a un intersticio legislativo que nos obliga a disolverlo, mediante una interpretación sistemática y de concordancia práctica que haga conciliables ambas reglas procesales, es decir, la inhabilitación se eleva en consulta o debe ser impugnada para que la conozca el superior. Así pues, de una lectura integral de las reglas procesales de quebrantamiento del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* (*ex* artículos 53 a 59 del Código Procesal Penal) queda claro que la decisión final de una inhabilitación o de una recusación la adopta la Sala de grado superior al Juzgado que resuelve o decide apartarse, la cual, de suyo, es definida como inimpugnabile o como si no se poseyera contra ella recurso alguno, sin perjuicio del control del *ius constitutionis* que siempre debe quedar a salvo.

∞ Por tanto, desde una interpretación de concordancia práctica, al tratarse de una **inhabilitación**, está siempre debe elevarse a la Sala de grado jerárquico superior, por lo que el juez penal que así lo decida debe comunicarlo, en primer orden, a las partes o sujetos procesales, formar el incidente y esperar el plazo para que las partes —si lo desean— impugnen esa decisión (*ex* artículo 55, numeral 2, del Código Procesal Penal); transcurrido el plazo legal, debe elevarse el cuaderno incidental, sea que haya sido apelada (*ex* artículo 55, numeral 2, del Código Procesal Penal) o no (*ex* artículo 53, numeral 2, del Código Procesal Penal). En cuanto a la **recusación**, si el juez decide aceptarla y apartarse, antes de su remisión al juez llamado por ley, debe comunicarlo a las partes o sujetos procesales; las partes pueden —si lo desean— impugnar esa decisión (*ex* artículo 55, numeral 2, del Código Procesal Penal), luego debe formarse el incidente y elevarse la apelación a la Sala de grado jerárquico superior; en cambio, si se rechaza la recusación, tiene que formarse el incidente y elevarse la apelación a la Sala de grado jerárquico superior (*ex* artículo 56 del Código Procesal Penal), sin perjuicio de seguir resolviendo las diligencias previstas en el artículo 52 del citado código.

Duodécimo. Como se anunció en los antecedentes, la resolución contiene ambas decisiones, pues el juez supremo penal de investigación preparatoria rechazó la recusación planteada, pero se apartó por inhabilitación. En ese orden de cosas, este Tribunal Supremo analizará el apartamiento del conocimiento del proceso penal por ser la decisión más gravosa, de cara al derecho fundamental al juez natural, fundamentado en el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*.



∞ Al respecto, corresponde analizar si los argumentos esgrimidos en la resolución examinada configuran la causal de gravedad contenida en el artículo 53, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal; en ese sentido se tiene lo siguiente:

12.1. El argumento fáctico basado en que la emisión de la Resolución n.º 4, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 148), que declara infundado el requerimiento de impedimento de salida del país de Liz Patricia Benavides Vargas, configura un elemento demostrativo de la carencia de imparcialidad del juez cuestionado constituye un argumento carente de asidero porque **(i)** la decisión emitida por el recusado es una decisión provisoria que no causa estado y requiere de una consolidación de segunda instancia, vía recurso impugnatorio; **(ii)** el argumento de este extremo de la recusación, basado en la decisión deficientemente motivada, constituye una alegación propia del recurso impugnatorio de apelación y no para advertir parcialidad del juez que emitió la resolución; por consiguiente, no tiene aptitud procesal para configurar el propósito de la recusación planteada; **(iii)** a la luz del material aportado, una decisión que fue adversa al pedido del Ministerio Público (Resolución n.º 04, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que declara infundado requerimiento de impedimento de salida del país de la fiscal suprema investigada), en cuanto todas las objeciones son impugnatorias respecto a la decisión judicial incidental, la cual, mientras exista una decisión de revisión de la Sala Suprema, no podría tener mayor peso conjetural en una estación de sospecha inicial propia de las investigaciones y diligencias preliminares —no se formalizó investigación preparatoria, ni se emitió requerimiento acusatorio respecto al juez supremo cuya participación procesal se cuestiona— que las resoluciones que le fueron adversas a la fiscal suprema investigada Liz Patricia Benavides Vargas (Resolución n.º 03, del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el Expediente n.º 00002-2024-4, que declara infundado el pedido de tutela de derechos; Resolución n.º 03, del dos de abril de dos mil veinticuatro, en el Expediente n.º 00002-2024-3, que declara infundado el pedido de tutela de derechos; Resolución n.º 02, del quince de marzo de dos mil veinticuatro, en el Expediente n.º 00002-2024-2, que declara infundados los pedidos de tutela de derechos).

12.2. Oportunidad en que se plantea la recusación, con relación a que la Fiscalía conocía previamente la causal y fue aquiescente a la intervención del juez que ahora recusa. Revisados los actuados, la Fiscalía recusante sostiene que el diez de mayo de dos mil veinticuatro —fecha en que se emitió la Disposición n.º 45, que dispuso ampliar la investigación e incorporar en la condición de investigado al recusado Juan Carlos Checkley Soria, como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado (foja 128)— y el trece de mayo de dos mil veinticuatro —fecha en que la Fiscalía recusante fue notificada con la Resolución n.º 4, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que declara infundado el



requerimiento de impedimento de salida del país de Liz Patricia Benavides Vargas (foja 148)—; sin embargo, se advierte que la causal de gravedad de sindicación al recusado —presunta inclusión del juez supremo Checkley en sospecha delictiva del delito de cohecho pasivo específico— se genera a partir de las declaraciones testimoniales de Jaime Javier Villanueva Barreto; no obstante, de lo aportado por la propia Fiscalía Suprema se verifica que tal información se obtuvo el cinco y el siete (continuación) de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 22 y 27), y se verificó por fiscales de la propia Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos¹⁷; esto implica que ya el Ministerio Público manejaba información que involucraba al recusado, lo cual deviene en que la recusación se plantea rebasando el plazo establecido en el artículo 54, numeral 2, del Código Procesal Penal. En este aspecto, es necesario hacer un ineludible distingo, el Ministerio Público es una persona jurídica pública de naturaleza constitucional y autónoma, no se trata de personas naturales, aun cuando la representación procesal sea ejercida por personas naturales competentes; por tanto, a través de los fiscales que lo integran ya tenía conocimiento de presuntos actos atribuibles al recusado, tanto más, si fue el mismo despacho fiscal supremo el que accedió a esa información, en todo caso, desde el siete de febrero de dos mil veinticuatro; pese a ello, se admitió que el juez recusado interviniese en otros incidentes vinculados a las investigaciones contra Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Rosaura Benavides Vargas, sin mostrar objeción alguna; luego, cabe concluir que la recusación es extemporánea.

Decimotercero. Ahora bien, el argumento basado en la existencia de una investigación preparatoria iniciada contra el juez supremo Juan Carlos Checkley Soria —a cargo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria— se postuló como una causal grave de recusación en el ámbito de la regla procesal del artículo 53, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal, lo que, además, representa la misma razón material y jurídica por la cual el juez recusado se inhibe de conocer los procesos penales vinculados a las investigaciones contra Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Rosaura Benavides Vargas. Evidentemente, que el juez del proceso esté comprendido en una carpeta de investigación fiscal que debe resolver hace inevitable la presencia de un interés natural en el asunto; en ese sentido, el impacto mediático de lo que deba resolverse en este asunto pondrá a prueba la legitimación de las decisiones que amerite proclamar, por lo que se quebranta el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, luego, corresponde aprobar un necesario apartamiento del proceso

¹⁷ En las indicadas actas se consigna que esas diligencias fueron llevadas a cabo por disposición de la señora fiscal suprema recusante, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, y por fiscales integrantes a cargo de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.



por su inhabilitación, pues resulta un hecho científico contrastable que toda persona involucrada o afectada con el involucramiento en un proceso judicial penal buscará defenderse y tendrá interés en que dicho proceso se resuelva a su favor. En cuanto a la recusación consultada, mientras se está aprobando el apartamiento del juez, debe respetarse lo ya decidido; lo argumentado es suficiente y no es necesario profundizar sobre ello.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **APROBAR** la inhabilitación del juez supremo de investigación preparatoria JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA, respecto a intervenir en los procesos donde se encuentren como investigadas las señoras Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Rosaura Benavides Vargas; habiéndose decidido el apartamiento del juez, debe respetarse lo decidido con relación a lo demás elevado en consulta.
- II. **PROCÉDASE** conforme al artículo 55, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que se convoque al juez llamado por ley. Notifíquese a las partes y oficiese conforme corresponda.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma